

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021-00004 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Autofax S.A
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Auto Interlocutorio No.	280
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho, dentro del término previsto por el Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a resolver la solicitud que obra a folios 18 a 23 del archivo 2Demanda.pdf del expediente virtual, mediante la cual, la parte demandante solicita como medidas cautelares, la suspensión provisional de las Resoluciones No. 1 90 201 236 408 001771 del veinticuatro (24) de diciembre de 2020 y No. 1 90 201 241 000531 del diecisiete (17) de marzo de 2020, proferidas por la DIAN.

I. Antecedentes

1. Sobre el contenido de la demanda.

El catorce (14) de enero del cursante año la sociedad AUTOFAX S.A. instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el Artículo 138 del CPACA, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, invocando como pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1 90 201 236 408 001771 del veinticuatro (24) de diciembre de 2020 y la Resolución No. 1 90 201 241 000531 del diecisiete (17) de marzo de 2020.

SEGUNDA: En consecuencia, de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada cesar la ejecución de las sumas contenidas en las Resoluciones No. 1 90 201 236 408 001771 del veinticuatro (24) de diciembre de 2020 y la Resolución No. 1 90 201 241 000531 del diecisiete (17) de marzo de 2020.

TERCERA: Así mismo, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a restituir a mi poderdante las sumas que se llegaren a embargar en virtud de las Resoluciones demandadas, debidamente indexadas al momento de la restitución.”

2. La solicitud de medida cautelar.

En atención al *petitium demandatorio*, la parte demandante elevó solicitud de medida cautelar solicitando se decrete la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, petición que será analizada por el Despacho, previa revisión de los argumentos en que se fundamenta:

2.1 Solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución No. 1 90 201 241 000531 del diecisiete (17) de marzo de 2020, por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión por un mayor valor a pagar por la declaración de importación No. 13303090464733 del 24 de febrero de 2017 de conformidad con el artículo 678 del Decreto 1165 de 2019, por valor Trescientos Setenta y Seis Mil Pesos (\$376.000), correspondiendo la suma de Trescientos Cuarenta y Dos Mil Pesos (\$342.000), por concepto de IVA y la suma de Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$34.000) por concepto de sanción equivalente al 10% de la diferencia de los tributos sin perjuicio del pago de los intereses, debido que la sociedad nacionalizó una mercancía bajo una subpartida arancelaria incorrecta y no aceptó la reducción de la sanción impuesta por allanamiento argumentando que no cumplió con los requisitos exigidos y de la Resolución No. 1 90 201 236 408 001771 del veinticuatro (24) de diciembre de 2020 por la cual se resolvió el recurso de reconsideración incoado contra ella confirmándola.

Para fundamentar su solicitud, el demandante argumenta que los actos administrativos presentan una protuberante inobservancia de las normas jurídicas superiores en que debieron fundarse, concretizándose en falta y falsa motivación, toda vez que el allanamiento se presentó dentro de los términos concedidos como ampliamente se argumentó y probó y adicionalmente manifestó que el poder de la administración para determinar las obligaciones a su favor no es absoluto sino que debe cumplir con las normas que la facultan y respetarlas, causales de nulidad preceptuadas en el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de lo expuesto la demandante, argumenta que la DIAN le impuso una carga superior a la que debía soportar debido que le concedió como declarante de la mercancía, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento especial aduanero para presentar la declaración de corrección con sus respectivos pagos, esto es, tenía en principio, hasta el día 31 de diciembre de 2019, pero ese día 31 de diciembre no podía contabilizarse como el quinto día hábil para corregir y pagar la liquidación de importación, para poderse acoger a la reducción de la sanción, por cuanto las entidades bancarias no prestaban servicio, por cierre.

3. Traslado de la medida cautelar.

El medio de control que nos ocupa fue admitido mediante auto notificado por estados del treinta (30) de agosto de 2021 (archivo 08AdmiteDda del expediente virtual), e igualmente en auto separado notificado por estados del mismo mes y año, se corrió

traslado de la medida solicitada (archivo 09AutoCorreTrasladoMedidaMC.pdf del expediente virtual). El pasado treinta y uno (31) de agosto de 2021 se notificó vía correo electrónico a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 10 del expediente digital).

La parte demandada, mediante escrito contenido en el archivo 12PronunciaMedida.pdf, **descorrió el traslado** de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, oponiéndose a la viabilidad de la medida en los siguientes términos:

De la revisión de la solicitud presentada por la demandante se advierte que la parte demandante no expone las razones que soportan su solicitud, dado que se limita a citar textualmente una sentencia del Consejo de Estado, adicionalmente expresó que de acuerdo con lo establecido en los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, para el decreto de la medida cautelar se requiere un análisis de fondo no solo de los argumentos presentados por el solicitante, esto de las normas que invoca como infringidas, sino también del material probatorio que se recaude en el curso del proceso y, en este punto, no se avizora de manera clara que la expedición de los actos demandados vulnere la normativa aduanera señalada en la demanda, pues para establecer esa circunstancia, se requiere de una valoración o análisis detallado de cada una de las normas que señala el apoderado de la parte demandante como vulneradas por la autoridad aduanera, lo mismo que las pruebas que obren en el proceso.

Como consecuencia, si se realiza la comparación entre los actos acusados y las normas que considera vulneradas la demandante, no se evidencia ninguna contradicción que amerite la adopción de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, toda vez que, la investigación realizada por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, se ajustó a las normas que regulan la materia y adicionalmente no se han agotado todas las etapas procesales, ni realizado un análisis de fondo, para comprobar si con la expedición de los actos demandados se trasgredieron las normas invocadas.

Como consecuencia, pide se deniegue la medida cautelar solicitada al no cumplirse con los requisitos para ser decretada, al haberse acreditado que la entidad obró acorde al ordenamiento jurídico.

4. Problema jurídico:

Consiste en determinar si se reúnen los requisitos de Ley para decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 1 90 201 241 000531 del diecisiete (17) de marzo de 2020, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN profirió liquidación oficial de revisión por un mayor valor a pagar por declaración de importación y de la Resolución No. 1 90 201 236 408 001771 del veinticuatro (24) de diciembre de 2020, mediante la cual la División Gestión Jurídica de la Dirección

Seccional de Aduanas de Medellín resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de esta confirmándola.

II. Consideraciones

1. De la naturaleza, procedencia, trámite y requisitos de las medidas cautelares.

Sobre la suspensión de los efectos de los actos administrativos ha quedado definido, a nivel jurisprudencial y normativo, que ésta es una excepción a la presunción de legalidad que revisten dichos actos.

Respecto de su procedencia, se ha indicado que se configura en aquellos eventos en que sea advierta la flagrante infracción de las normas superiores en que dichos actos deben fundarse; en este sentido, el artículo 238 de la Constitución¹ permite a ésta Jurisdicción suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación, bajo los parámetros legales que correspondan.

Por su parte, el artículo 229² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, en punto a lo cual se advierte que pueden solicitarse, bien con antelación a la admisión del medio de control, o en cualquier estado del proceso, en todos los procesos declarativos que se adelanten en esta Jurisdicción, a efectos de preservar el objeto del medio incoado y efectivizar la decisión que posteriormente haya de proferirse.

A su turno el artículo 231 del CPACA³ establece los requisitos para decretar este tipo de medidas, de lo cual se extrae la facultad conferida al Juez administrativo para que, desde la etapa procesal en la que se solicite la medida, corrobore si existe la violación

¹ “La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

² “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

³ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

normativa endilgada a los actos administrativos atacados, contrastando el acto con las normas que se alegan transgredidas, así como de la valoración de las pruebas que acompañen la petición.

Si se pidiera además el restablecimiento del derecho, se debe cumplir una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sin embargo, se advierte que cuando el artículo 229 prevé que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”* impone al Juez una cautela y medida adicionales a las que siempre debe revestir en sus actuaciones, a efectos de impedir que la decisión que adopte respecto de la solicitud implique, anticipe, ni se traduzca en lo que pudiera entenderse como sentido del fallo, y que tampoco le quede vedado efectuar una completa valoración, tanto del material probatorio recaudado en el proceso, como de los argumentos de defensa que cada una de las partes presenten en el mismo.

A partir de la normativa expuesta se puede afirmar que la suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, como quiera que, con su decreto, se suspende el atributo de la fuerza ejecutoria de que goza el acto administrativo, con la finalidad de proteger los derechos subjetivos o colectivos que se pueden conculcar con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

Por otra parte, la única medida que autoriza la Ley que puede solicitarse y decretarse por el Juez que está conociendo del proceso, no es la suspensión de los efectos del acto, sino que, por su parte el artículo 230 del mismo estatuto procesal, contempla una serie de medidas cautelares que podrían decretarse para evitar que los efectos de la sentencia sean nugatorios, en aras de preservar o conservar el objeto del proceso, clasificándolas en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, pero impone la condición que la medida que se invoque debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, concede una cierta discrecionalidad al operador judicial para que decrete las medidas que considere necesarias dentro del proceso que se encuentra bajo su conocimiento, una vez analizadas las pruebas y las condiciones generales del proceso, en aras de garantizar los derechos y garantías de las partes dentro del mismo.

2. La ponderación entre los intereses en colisión:

Para que se acceda a la protección cautelar, habiéndose aportado por el solicitante no sólo los argumentos, información, documentos, pruebas de perjuicios y justificación

respectiva, es necesario que el Juez realice un juicio de ponderación, respecto a si es más gravoso para el interés público denegar o conceder la medida cautelar solicitada.

Sobre éste tema, el H. Consejo de Estado⁴, indicó:

“(...) El subprincipio de proporcionalidad strictu sensu o mandato de ponderación impone, por tanto, que los actos y los beneficios que se deriven de la adopción de la decisión guarden un equilibrio razonable y para establecer si ello es así, tanto la doctrina como la jurisprudencia han estructurado el denominado “juicio de ponderación”, cuyo propósito no es otro que establecer si la decisión o actividad que se somete a dicho tamiz respeta, o no, la denominada “ley de la ponderación”, de conformidad con la cual cuanto mayor sea el grado de detrimento del principio, derecho o interés jurídico que retrocede en el caso concreto, mayor ha de ser la importancia de la satisfacción de aquel principio, derecho o interés que se hace prevalecer (...).”

En virtud del sub principio de proporcionalidad, debe revisarse la satisfacción o no de derechos y bienes jurídicos tachados como legítimos o ilegítimos y el grado de realización de la finalidad de la intervención, llevándose a cabo una comparación entre la realización del propósito de la medida enjuiciada y el de la afectación o detrimento causado al principio, derecho o interés intervenido o insatisfecho en el caso concreto.

DEL CASO EN CONCRETO:

Advertidos los requisitos que han de acreditarse para que proceda el decreto de las medidas cautelares solicitadas, a saber: i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores; el Despacho pasará a revisar el cumplimiento o no de cada uno de ellos en el caso particular:

- 1. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

De la revisión de los actos administrativos demandados (folios 15 a 55 del archivo 3Anexos.pdf del expediente digital) se permite evidenciar la titularidad del derecho que reclama por vía judicial la demandante AUTOFAX S.A, en tanto es la destinataria del contenido de las Resoluciones demandadas proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

- 2. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia del CINCO (05) de junio de dos mil ocho (2008). Expediente No. 15001233100019880843101-8031, radicado interno 8431.

En primera medida, para el Despacho, con lo expuesto por la parte demandante dentro de los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, es suficiente para tener por razonablemente fundadas en derecho, las pretensiones expuestas en este trámite.

En segunda medida, se define si la vulneración surge ya sea del análisis de los actos demandados en confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Se tiene que la demandante depreca las medidas cautelares de suspensión de los efectos de la Resolución No. 1 90 201 241 000531 del diecisiete (17) de marzo de 2020, por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión por un mayor valor a pagar por la declaración de importación No. 13303090464733 del 24 de febrero de 2017, por valor Trescientos Setenta y Seis Mil Pesos (\$376.000), correspondiendo la suma de Trescientos Cuarenta y Dos Mil Pesos (\$342.000), por concepto de IVA. y la suma de Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$34.000) por concepto de sanción equivalente al 10% de la diferencia de los tributos sin perjuicio del pago de los intereses, debido que la sociedad nacionalizó una mercancía bajo una subpartida arancelaria incorrecta y no aceptó la reducción de la sanción impuesta por allanamiento argumentando que no cumplió con los requisitos exigidos y de la Resolución No. 1 90 201 236 408 001771 del veinticuatro (24) de diciembre de 2020 por la cual se resolvió el recurso de reconsideración incoado contra ella confirmándola.

Para fundamentar la solicitud, la demandante en resumen argumentó que los actos administrativos enjuiciados incurren en una protuberante inobservancia de las normas jurídicas superiores en que debieron fundarse especialmente el artículo 610 del Decreto 1165 de 2019, toda vez que la importadora reconoció por escrito haber cometido la infracción después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo, se acogió a lo establecido en el numeral 2 del artículo 610 del Decreto 1165 de 2019, lo que generaba una reducción de la sanción del cuarenta por ciento (40%) para lo cual debía presentar la declaración de corrección con sus respectivos pagos, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento especial aduanero, esto es, tenía tiempo para corregir y pagar, hasta el día 31 de diciembre de 2019, pero este día no podía ser contabilizado como el quinto día hábil para realizar la corrección y pago y acogerse así a la reducción de la sanción, pues las entidades bancarias, lugar donde debía realizar dicho trámite, se encontraban cerradas ese día, lo que conllevó a un imposible al que no estaba obligada a soportar y estas situaciones las desconoció la entidad demandada, en los actos administrativos demandados.

Esta judicatura al examen de los actos administrativos de los cuales se depreca la medida cautelar avizora que el fundamento normativo de estos es el Decreto 1165 de 2019 por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas, que establece:

“Artículo 1°. Alcance. El presente decreto se aplica en la totalidad del Territorio Aduanero Nacional y regula las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración aduanera y quienes intervienen en el

*ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías, hacia y desde el Territorio Aduanero Nacional, con sujeción a la Constitución y la ley.
(...)*

Artículo 4°. Obligación aduanera. *Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier régimen, modalidad u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.*

Artículo 5°. Alcance de la obligación aduanera. *La obligación aduanera comprende el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cualquier régimen, modalidad u operación aduanera; los trámites aduaneros que debe adelantar cada uno de los obligados aduaneros; el pago de los tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar y de todas aquellas obligaciones que se deriven de actuaciones que emprenda la administración aduanera.
(...)*

Artículo 11. Alcance. *La obligación aduanera nace con los trámites aduaneros que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional.*

Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, los trámites aduaneros y requisitos que deben cumplirse al arribo de las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los tributos aduaneros causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías y los demás usuarios aduaneros respecto de las actuaciones derivadas de su intervención.

Artículo 12. Hecho generador de los tributos aduaneros. *Constituye hecho generador de los tributos aduaneros, los siguientes:*

1. En lo que tiene que ver con los derechos de aduana, el hecho generador lo constituye la introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional definido en este decreto, así como la introducción de mercancías en el área demarcada del país vecino donde se cumplan los trámites y controles aduaneros en virtud de acuerdos binacionales fronterizos.

2. Respecto de los impuestos que se generen con ocasión de la importación, el hecho generador será el establecido en la ley.

Artículo 13. Sujeto activo y sujeto pasivo de la obligación aduanera relativa al pago de los tributos aduaneros y demás obligaciones aduaneras. *Son sujetos de la obligación aduanera relativa al pago de los tributos aduaneros, de los intereses, valor de rescate y sanciones a que haya lugar:*

1. Como sujeto activo, en su calidad de acreedor, la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2. Como sujeto pasivo de los tributos aduaneros causados por la importación, en calidad de deudor, el importador o el declarante cuando haya lugar a ello, en las condiciones previstas en este decreto. De igual manera es sujeto pasivo, el adquirente de mercancías que salen del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de las Zonas de Régimen Aduanero Especial con destino al resto del Territorio Aduanero Nacional.

Respecto a los impuestos causados por la importación, será lo previsto por la ley.

Artículo 14. Liquidación y aplicación de los tributos aduaneros. Los tributos aduaneros aplicables a la importación, serán los señalados a continuación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 15 del presente decreto:

1. Cuando se trate de una declaración inicial, serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración de importación.

2. Cuando se trate de una declaración de corrección, serán los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la Declaración objeto de corrección.

3. Cuando se trate de una modificación de la declaración de importación, serán los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la declaración inicial o de la modificación según fuere el caso, conforme con las reglas especiales previstas para cada modalidad de importación.

4. En la Declaración de Legalización, serán los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la Declaración inicial o en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración de legalización cuando no estuviere precedida de una declaración inicial. Cuando conlleva la modificación de la modalidad de importación se atenderá lo previsto en el numeral anterior.

5. En la modalidad de viajeros, serán los vigentes en la fecha de llegada del viajero conforme con lo indicado en el pasaporte.

(...)

Artículo 609. Reducción de la sanción. El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes eventos:

1. Por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el presente decreto.

2. Por información extemporánea, en los casos expresamente previstos en este decreto.

3. Por finalización extemporánea de un régimen o modalidad y hasta antes de la intervención de la autoridad aduanera.

La reducción de la sanción por las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo será al ochenta por ciento (80%) del valor inicial de la sanción. Esta reducción es susceptible de acumularse con la reducción por allanamiento.

ARTÍCULO. 610. Allanamiento. El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

1. Al veinte por ciento (20%), cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.

2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.

3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá, en cada caso, anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los tributos aduaneros, intereses y la sanción reducida, correspondientes. Así mismo, el infractor acreditará el cumplimiento del trámite u obligación incumplido en los casos en que a ello hubiere lugar.

La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa, que de prosperar dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el auto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento solo procede el recurso de reposición.

Parágrafo. *Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora, ni a la sanción de multa cuando no sea posible aprehender la mercancía, ni a los valores de rescate (...)*

Verificado que el requisito de la debida sustentación de la demanda se encuentra satisfecho; sin embargo, no se advierte por esta Agencia Judicial en esta etapa temprana del proceso, que exista una manifiesta infracción de las normas que se invocan para fundamentar la procedencia de la medida cautelar, esto se avizora de la comparación de los actos administrativos acusados con las normas de orden superior, legal, y disposiciones jurisprudenciales que se alegan presuntamente desconocidas, y/o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud.

Téngase en cuenta que si la pretendida suspensión de los actos administrativos, deviene de la presunta vulneración al debido proceso por desconocer el cierre de las entidades bancarias el día 31 de diciembre de 2019 cercenándole a la actora la posibilidad de ejercer una defensa; resulta propio que tal pronunciamiento se reserve a futuro, pues exige un estudio minucioso fruto del debate probatorio y jurídico de ambas partes, por cuanto en este momento procesal no se evidencia una contradicción normativa evidente o palmaria que justifique la prosperidad de la medida cautelar, que conduzca a afirmar que efectivamente en la expedición de los actos acusados, se desconocieron las disposiciones invocadas por la parte actora.

En este sentido estima necesario destacar que el Consejo de Estado ha definido que a efectos de proceder la suspensión provisional de un acto administrativo la infracción en que éste incurra debe ser de una entidad tal que permita verificar, de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta, que el acto acusado contraría lo dispuesto en normas de orden superior⁵.

Así mismo, en providencia de 29 de mayo de 2014, el Máximo Tribunal en lo Contencioso⁶ señaló:

“4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”, figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación” (...)

Su procedencia está determinada por la evidente, ostensible, notoria o palmaria vulneración del ordenamiento jurídico, establecida mediante la confrontación de

⁵ Sección Tercera. Auto 21845, 7 de febrero de 2002. C.P. Alier Hernández Enríquez.

⁶ Sección Tercera, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 29 de mayo de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221).

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

un acto administrativo con el universo normativo superior al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio...”

Así entonces, resulta claro que en esta etapa procesal no se advierte la imperiosidad de ordenar la suspensión de los actos acusados Resolución No. 1 90 201 241 000531 del diecisiete (17) de marzo de 2020, por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión por un mayor valor a pagar por una declaración de importación y de la Resolución No. 1 90 201 236 408 001771 del veinticuatro (24) de diciembre de 2020 por la cual se resolvió el recurso de reconsideración incoado contra ella confirmándola, por cuando no se evidencia una palmaria vulneración de las normas citadas por la parte actora y que se concretan en la defensa del debido proceso, pues, lo cierto es que, dichos cargos de nulidad deben estudiarse cuando se tenga, como se indicó en párrafos antepuestos, todo el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Finalmente, de la revisión de las pretensiones de restablecimiento del derecho invocadas en el presente medio de control, encontramos que persigue cesar la ejecución de las sumas contenidas en la Resolución No. 1 90 201 241 000531 del diecisiete (17) de marzo de 2020 y en la Resolución No. 1 90 201 236 408 001771 del veinticuatro (24) de diciembre de 2020, así como ordenar restituir de las sumas que se llegaren a embargar en virtud de las resoluciones demandadas, debidamente indexadas al momento de la restitución, y de la revisión de las pruebas aportadas no consta que la entidad demandada haya iniciado proceso de cobro coactivo para obtener el pago de los dineros en discusión.

3. Que el no otorgamiento de la medida cause un perjuicio irremediable.

La demandante no acreditó el perjuicio irremediable a él causado en virtud de los actos acusados; y es que no basta con manifestar su existencia sino que, además, hay que probarlo, pues le está vedado al Juez concluir que se configura el perjuicio a partir de una suposición; es decir, el perjuicio tiene que ser real, verdaderamente efectivo, sin lugar a dubitación, a la vez debe revestir características de importancia, de consideración, sin que sea suficiente el simple menoscabo económico transitorio.

La sociedad demandante no presentó ninguna argumentación fundamentando el perjuicio irremediable que se le causó con la expedición de los actos administrativos demandados y adicionalmente como se estableció en párrafos anteriores no obra prueba de que la entidad demandada haya iniciado proceso de cobro coactivo para obtener el pago de la suma contenida en la Resolución No. 1 90 201 241 000531 del diecisiete (17) de marzo de 2020, por tanto, no existen perjuicio que evitar en este

momento procesal, significando ello que no logró acreditar que la no concesión de la medida torne en nugatorios los efectos de la decisión de fondo que en el asunto habrá de proferirse.

CONCLUSIÓN

Como quiera que en el presente caso no concurren los requisitos exigidos para acceder al decreto de la medida cautelar deprecada, se impone negar la medida solicitada de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados. Sin embargo, se advierte que será en el fallo, una vez que se cuenten con mayores elementos de juicio, en que se resolverá lo pertinente sobre la nulidad de la decisión administrativa impugnada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

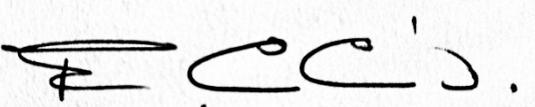
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 1 90 201 241 000531 del diecisiete (17) de marzo de 2020, por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión por un mayor valor a pagar por una declaración de importación y de la Resolución No. 1 90 201 236 408 001771 del veinticuatro (24) de diciembre de 2020 por la cual se resolvió el recurso de reconsideración incoado contra ella confirmándola, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 20 de Septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2021 00039 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN FERNANADO MARIN CIFUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	538

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandada el nueve (9) de septiembre de 2021, contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el treinta y uno (31) de agosto de 2021, notificada por correo electrónico en esa misma fecha.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veinte (20) de septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2021 00154 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARIA YEPES RESTREPO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	540

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria – solo indica en el correo que “de ser convocada” se le envíe link), instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandada el nueve (9) de septiembre de 2021, contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el treinta y uno (31) de agosto de 2021, notificada por correo electrónico el dos (2) de septiembre siguiente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veinte (20) de septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2021-00189 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luisa Fernanda Serna Santamaría
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Se tiene por contestada la demanda.• Resuelve excepciones previas• Se incorporan pruebas documentales de la parte actora.• Se fija el litigio• Corre Traslado para alegar de conclusión• Reconoce personería
Auto interlocutorio	277

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada.* Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en la forma que será del siguiente tenor: A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimidación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (archivo 10ContestaDDaFiscalia.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La entidad accionada formuló como excepción, la prescripción trienal de los derechos laborales, en caso que se acceda a las pretensiones de la demanda. Comoquiera que las excepciones propuestas, no revisten la modalidad de previas y esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

3. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales (archivo 04Anexos y 05ConstanciaServ.pdf, del expediente digital), la entidad demandada con la contestación no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de pruebas adicionales, al considerar que las aportadas por la parte demandante son los antecedentes administrativos que reposan en sus archivos; en consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por la Fiscalía General de la Nación (archivo 10ContestaDDaFiscalia.pdf).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (archivo 04Anexos y 05ConstanciaServ.pdf, del expediente digital).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial a efecto de liquidar todas las prestaciones sociales reconocidas a demandante.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

SEXO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora Angelica María Liñan Guzmán, portadora de la T.P. 110.021 del C. S. de la J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme el poder obrante en el archivo 11, del expediente virtual.

Correos notificaciones:

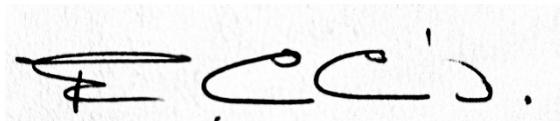
Parte demandante: cafesanta@hotmail.com

Parte demadnada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Apoderada parte demandada: angelica.linan@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 20 de septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2021-00192 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Yomaira del Cármen Ríos Galeano
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Se tiene por contestada la demanda.• Resuelve excepciones previas• Se fija el litigio• Se incorporan pruebas documentales de la parte actora.• Decreta prueba conjunta• Reconoce personería
Auto interlocutorio	279

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimidación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (archivo 06ContestaFiscalia.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La entidad accionada formuló como excepción, la prescripción trienal de los derechos laborales, en caso que se acceda a las pretensiones de la demanda. Comoquiera que las excepciones propuestas, no revisten la modalidad de previas y esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

3. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, ambas partes requirieron la práctica de prueba documental de la siguiente forma: la parte demandante solicita exhortar al Área Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que remita el Historial de pagos realizados a la demandante, del rubro bonificación judicial, cargos ocupados y si en cada uno de ellos se ha procedido a cancelarlos en qué monto, si tiene o no factor salarial sobre sus prestaciones sociales desde el año 2016 hasta la fecha de certificación; la parte demandada solicita se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto, así como el régimen salarial que rige al demandante.

En atención a la prueba documental requerida por las partes y que de su lectura se concluye que ambas son parcialmente pertinentes, conducentes y útiles para resolver el objeto de la Litis; el Despacho procederá a decretarlas de forma parcial y conjunta.

En ese sentido, previo a dar traslado para alegar, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación - Departamento de Personal, para que certifique *la fecha de ingreso de la demandante, *cargos desempeñados y el actual, *asignación básica devengada, *monto de la bonificación judicial percibida en cada cargo, * valores pagados por cada concepto y * el régimen salarial que la rige.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por la Fiscalía General de la Nación (archivo 06ContestaFiscalia.pdf).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (archivo 02DemandaPoderAnexosAnexos.pdf, pág. 13-36 del expediente digital).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas incorporadas, la parte demandada cuenta con el término de ejecutoria del presente auto.

- Decretar de forma parcial y conjunta, la prueba documental solicitada por las parte demandante y demandada, en los siguientes términos:

Exhortar a la Fiscalía General de la Nación - Departamento de Personal, para que certifique:

- La fecha de ingreso de la señora Yomaira del Cármen Rios Galeano, identificada con CC: 43.668.480.
- Cargos desempeñados y el actual.
- Asignación básica devengada.
- Monto de la bonificación judicial percibida en cada cargo
- Valores pagados por cada concepto
- Régimen salarial que la rige.

La gestión de la prueba queda a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a quien por Secretaría se le extenderá el exhorto correspondiente. Se le concede el término de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial a efecto de liquidar todas las prestaciones sociales reconocidas a la demandante.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Doctor ERICK BLUHUM MONROY, portador de la T.P. 219.167 del C. S. de la J., como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, conforme el poder obrante en el archivo 07, del expediente virtual.

Correos notificaciones:

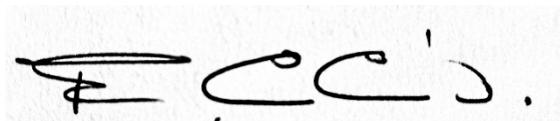
Parte demandante: yomayra2020@gmail.com

Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Apoderado parte demandante: erick.bluhum@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 20 de septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00212 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado	Olga Lucia Rendón Velásquez
Auto Interlocutorio No.	271
Asunto	No repone auto y concede apelación

Procede el Despacho en los términos de los artículos 242 y 243 del CPACA modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto notificado por estados el seis (6) de septiembre de 2021 (archivo 14), por medio del cual se negó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en:

- La Resolución No. 03732 del 08 de marzo de 1993 mediante la cual reconoció la pensión de jubilación gracia al señor Martín Elías Moreno Fernández (q.e.p.d) con la inclusión de la prima de vida cada, de la Resolución No. RDP 020725 del 26 de mayo de 2016 mediante la cual fue sustituida la pensión gracia a la señora Olga Lucia Rendón Velásquez en el mismo monto que venía devengando su cónyuge Moreno Fernández y de las Resoluciones No. 038039 del 10 de octubre de 2016

- La Resolución No. RDP 043214 del 24 de noviembre de 2016 que adicionaron y modificaron la Resolución No. RDP 20725 del 26 de mayo de 2016, argumentando que el señor Martín Elías Moreno Fernández no tenía derecho a la inclusión de la prima de vida cara como factor salarial para la liquidación de la pensión gracia y en consecuencia tampoco puede recibirla la sustituta pensional.

ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso se arguye la parte demandante que la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto de conformidad con el artículo 231 del CPACA para que se decrete debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho invocado, haya presentado los argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la

medida cautelar que concederla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causará un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En ese orden de ideas argumenta que, de la lectura del escrito de la demanda se observa que la medida solicitada está debidamente sustentada en derecho, toda vez que los fundamentos normativos y jurisprudenciales presentados se encuentran relacionados y son congruentes con las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente expresa que si se mantiene el reconocimiento de la prestación en los términos en que fue concedida a la parte demandada, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo, afectado las finanzas públicas que componen el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar el principio constitucional de sostenibilidad fiscal del estado.

Para resolver el recurso interpuesto, se impone efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos indicados por la parte opositora en su escrito, observa el Despacho que, contrario a lo manifestado con ocasión del recurso, las alegaciones expuestas como fundamento del mismo no comportan la entidad suficiente como para revocar la decisión recurrida.

Esta Agencia Judicial, con ocasión del análisis realizado en el auto recurrido, y en el cual debía verificar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional efectuada por la demandante, estudió la Jurisprudencia invocada en el libelo que contenía la solicitud de suspensión, y de dicho examen estimó que de la comparación de los actos acusados, Resolución No. 03732 del 08 de marzo de 1993, Resolución No. RDP 020725 del 26 de mayo de 2016, Resolución No. 038039 del 10 de octubre de 2016 y Resolución No. RDP 043214 del 24 de noviembre de 2016, con las normas que alegó presuntamente fueron desconocidas, o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud, no existir una manifiesta infracción de las normas que se invocan.

Así es imperativo precisar que no es solamente con fundamento en los argumentos que presente el solicitante que debe resolverse la medida cautelar, toda vez que para ello debe verificarse el cumplimiento de varias exigencias que viabilicen una decisión en este sentido.

De tal suerte, en el auto recurrido esta Judicatura estudió la solicitud de suspensión, concluyendo que la adopción de la medida deprecada era improcedente en tanto, no se constataba, de la confrontación del acto acusado y las normas aducidas como fundamento de la solicitud, vulneración que impusiera decretar la medida, situación que persiste a la fecha.

En punto al perjuicio irremediable presuntamente causado en virtud de la ejecución del acto demandado, se advirtió por esta Agencia Judicial en aquella oportunidad que además de señalar el perjuicio debía demostrarse, en tanto debía ser real, efectivo, y no consistir únicamente en el menoscabo económico transitorio, en tanto, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones deprecadas, necesariamente implicará la verificación de la procedencia o no del restablecimiento del derecho en los términos solicitados, por lo cual, tampoco se acreditó dicho requisito con la solicitud de la medida, ni hoy con el recurso invocado.

En este orden de ideas, al no resultar acogidas las razones esbozadas por el recurrente, esta Agencia Judicial mantendrá la decisión contenida en el auto impugnado que negó el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, Resolución No. 03732 del 08 de marzo de 1993 mediante la cual reconoció la pensión de jubilación gracia al señor Martín Elías Moreno Fernández (q.e.p.d) con la inclusión de la prima de vida cada, de la Resolución No. RDP 020725 del 26 de mayo de 2016 mediante la cual fue sustituida la pensión gracia a la señora Olga Lucia Rendón Velásquez en el mismo monto que venía devengando su cónyuge Moreno Fernández y de las Resoluciones No. 038039 del 10 de octubre de 2016 y Resolución No. RDP 043214 del 24 de noviembre de 2016 que adicionaron y modificaron la Resolución No. RDP 20725 del 26 de mayo de 2016.

En razón de lo anterior, por no haberse revocado la providencia recurrida, pasará esta Agencia Judicial al estudio de la procedencia o no para la concesión del recurso de apelación incoado como subsidiario al de reposición, para lo cual, tenemos que de conformidad con el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar, como el anteriormente proferido, es susceptible del recurso de apelación.

Así las cosas, se concede el recurso de apelación contra el auto del dos (2) de septiembre de 2021 notificado por estados del seis (6) de septiembre de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto notificado por estados del seis (6) de septiembre de 2021, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en el efecto devolutivo contra el auto del dos (2) de septiembre de 2021 notificado por estados del seis (6) de septiembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Demandante: javalencia@ugpp.gov.co; somossolucionesj@gmail.com; jamithv@yahoo.com

Demandada: olgavelasquez40@hotmail.com

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de Septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00252 00
Referencia	Conciliación Prejudicial
Convocante	José Norberto Morales Baena
Convocado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional–Casur
Decisión	Aprueba Acuerdo conciliatorio
Auto Interlocutorio N°	276

ASUNTO

En los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹ y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015², procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JOSÉ NORBERTO MORALES BAENA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, el cual se llevó a cabo ante la PROCURADURÍA 116 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Medellín el veinticinco (25) de agosto de 2021 (Archivo 02).

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de conciliación prejudicial (archivo 02 Expediente Digital):

El señor JOSÉ NORBERTO MORALES BAENA, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 116 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, con el propósito de llegar a un acuerdo de partes, con la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), frente a las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES

PRIMERO: Se quiere conciliar con la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado No. id 598693 del 6 de octubre de 2020, donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor subcomisario (RA) de la Policía Nacional JOSE NORBERTO MORALES BAENA identificado con C.C No. 71.740.748 desde el 17 de octubre de 2013 de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su Asignación Mensual de Retiro que resulten de la

¹Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación.

²“**Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécima (1/12) parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses causados desde el 17 de octubre de 2013 hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal de actividad.

TERCERO: Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde la fecha que la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al convocante la asignación de retiro. Tomando los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada cuadro que se mostrara en el acápite de la cuantía.

CUARTO: Que al reconocer las sumas de dinero se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se deberá aplicar la fórmula..." (Archivo 03AnexosExpediente, documento 5 folios 3-4).

La parte convocante estimó la cuantía de las pretensiones en DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12.928.731,69).

En los términos del artículo 613 del CGP, se notificó del trámite de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme se constata con el certificado visible en la página 30 del Archivo 03AnexosExpediente, documento 5 folios 30 Expediente Procuraduría.

2. Fundamentos de la solicitud.

El interesado fundamentó la solicitud en los hechos que se resumen a continuación:

-Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con Resolución No 8678 de 17 de octubre de 2013, le reconoció la asignación mensual de retiro al señor JOSÉ NORBERTO MORALES BAENA tras su retiro de la Policía Nacional con el 79% del sueldo en actividad.

-Que durante la vigencia correspondiente a los años que la caja de sueldos de retiro de la policía nacional reconoció asignación de retiro, no le ha sido reajustadas las partidas computables conocidas como: i) El subsidio de alimentación, ii) Doceava parte de la prima de navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicio y iv) Doceava parte de la prima vacacional, con lo anterior, vulnerando así el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

-Mediante derecho de petición radicado bajo el No. 596697 del 28 de septiembre de 2020 el convocante solicitó el reajuste y pago de las partidas computables de su asignación de retiro.

-La entidad convocada con el Oficio No. id 598693 del 6 de octubre de 2020 dio respuesta a la petición radicada negando el reajuste.

-Que el aumento anual realizado a la asignación de retiro, únicamente fue incrementado a las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, y se omitió lo correspondiente a las partidas de una doceava de las primas de navidad, de servicios, de vacaciones y el subsidio de alimentación.

3. Del Acuerdo Conciliatorio Celebrado (archivo 04):

El día veinticinco (25) de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre el señor JOSÉ NORBERTO MORALES BAENA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, cuyas partes actuaron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos.

Conforme consta en el acta correspondiente, luego de la exposición de las pretensiones de la parte actora, se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocada con el fin de que indique cuales fueron las directrices del Comité de Conciliación de la entidad que representa, sobre la solicitud incoada.

En su momento, el profesional del derecho manifestó:

“Como apoderado de la entidad convocada, manifiesto al despacho y a la parte convocante que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio. Que al convocante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año de acuerdo con los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

La entidad presenta una propuesta de conciliación en la cual se especifican: el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros.

La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.644.759. Valor del 75% de la indexación: \$ 227.968. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 3.586.371.

En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2017 al 2019. Para los años 2020 y 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 21 de septiembre de 2017 hasta el 25 de agosto de 2021.

La propuesta que presenta la entidad se fundamenta en Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico definida por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial en sesión realizada el pasado 7 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. De la cual se envió y anexo copia.

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”

Acto seguido, se le concedió nuevamente el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien frente la propuesta esgrimida por parte de la entidad convocada, manifestó *“Se acepta en su totalidad la propuesta conciliatoria planteada”*.

4. El Concepto del Ministerio Público:

El señor Agente del Ministerio Público, consideró que de lo expuesto por las partes se entiende que la oferta conciliatoria, en los términos y condiciones plasmadas en los documentos aportados por la entidad convocada (archivos digitales en pdf) constituyen un acuerdo entre las partes, por lo cual es procedente dar aplicación al artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y remitir a la autoridad judicial competente, este acuerdo para que en el marco de sus facultades le otorgue aprobación.

Igualmente manifestó que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) El eventual medio de control judicial que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998), no se menoscaban derechos ciertos y discutibles, por cuanto solo se negocia el aspecto relativo a la indexación; (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

Así mismo, estimó que con el acuerdo no se desconoce el ordenamiento jurídico y el mismo, no es lesivo del patrimonio público.

Por las razones esgrimidas, le impartió concepto favorable

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico:

Determinará el Despacho si el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JOSÉ NORBERTO MORALES BAENA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, llevado a cabo el veinticinco (25) de agosto de 2021, ante la PROCURADURÍA 116 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Medellín, cumple con los requisitos de ley que permita impartir su aprobación.

2. Sobre la Conciliación Prejudicial y los Requisitos para su Aprobación:

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, se reguló inicialmente por el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, en el que establecía que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, las partes, individual o conjuntamente, podrían formular solicitud de conciliación prejudicial al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en el artículo 161 modificada por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se incorporó dicha normativa al establecer como un requisito previo para demandar, el agotamiento de la conciliación prejudicial cuando se formulen pretensiones relativas a los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en el capítulo 3 – Subsección I, en cuanto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, dispuso:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley. - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”

Igualmente, en su artículo 2.2.4.3.1.1.12, se refirió sobre la aprobación judicial de la conciliación, disponiendo que *“El Agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al Juez o Corporación competente para su aprobación”*; norma que reitera lo regulado desde tiempo atrás en el artículo 24³ de la Ley 640 de 2001.

Ahora, tratándose de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial por parte del Juez Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, estableció cuales son las condiciones sobre las cuales debe versar dicho análisis:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley.
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, con relación con los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), manifestó:

“El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Por su parte, el artículo 73 ibídem –que le añadió el artículo 65A a la Ley 23 de 1991-, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta así mismo, que conforme a lo dispuesto por el

³ “Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo, se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”

parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991-, no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado; de acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- 1) *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 2) *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- 3) *Que la acción no haya caducado.*
- 4) *Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- 5) *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
- 6) *Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.”*

Es decir que el estudio de la conciliación prejudicial en materia Contencioso Administrativo a fin de ser aprobada, debe estar precedida de un estudio jurídico comprensivo de normas jurídicas aplicables al caso, con el fin de que la medida de arreglo arribada por las partes, no sea contraria al ordenamiento legal.

3. Caso Concreto:

El Despacho, previa revisión, tanto del escrito de solicitud de conciliación prejudicial, como del acuerdo logrado y las pruebas aportadas, impartirá su APROBACIÓN, tal como se pasa a explicar:

3.1. Representación y Capacidad para Conciliar: Esta Agencia Judicial advierte que el primer requisito a cumplir para su aprobación, relacionado con la debida representación de las partes fue debidamente acreditado, así:

- a) Por la parte activa o convocante: Se tiene que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el abogado ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDIA, portador de la T.P. N° 304.776 del C.S de la J., de conformidad con el poder obrante en los folios 11 del documento 5 del archivo 03AnexosExpediente del Expediente Procuraduría.
- b) Por la parte pasiva o convocada: Se encuentra debidamente representada a través del abogado OMAR FRANCISCO PERDOMO GUEVARA, portador de la T.P N° 90.316 del CS de la J., quien suscribió el acuerdo conciliatorio con la capacidad jurídica y expresa de conciliar, bajo la autorización del poder a él conferido por la representante legal de la entidad según consta en el documento 7 del archivo 03AnexosExpediente del Expediente Procuraduría.

3.2 Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente caso, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 (modificatorio del art. 59 de la Ley 23 de 1991) y el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998,

se verifica que la conciliación versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, y no existe renuncia alguna en relación con la asignación de retiro.

Lo anterior, al advertirse que la pretensión del convocante radicó exclusivamente en el incremento del valor de dicha asignación a través de los ajustes sobre las partidas computables, los cuales constituyen aspectos accesorios de índole económica y no afectan las garantías mínimas e irrenunciables de su derecho pensional.

3.3 Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

Con el propósito de verificar el cumplimiento de este requisito, se pone de presente que el literal d, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De este modo, la persona que considere que se la ha vulnerado su derecho sustancial mediante un acto administrativo definitivo, tendrá cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

No obstante, se deberá tener en cuenta, que en aquellos eventos donde las pretensiones versan sobre prestaciones periódicas, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA, tal como ocurre en el presente caso, pues el acto administrativo susceptible de reclamo en sede administrativa recae en el reajuste de la asignación de retiro a partir de la inclusión de partidas computables, la cual constituye una prestación laboral periódica, que no está sujeta a término de caducidad alguno.

En ese sentido, se entiende que el acuerdo logrado por las partes, no recae sobre pretensiones que de haberse reclamado judicialmente, hubiese operado la caducidad del medio de control.

3.4. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación:

Para sustentar jurídica y probatoriamente el acuerdo se presentaron los siguientes elementos probatorios:

- ✓ Copia de la reclamación administrativa presentada por el convocante ante CASUR (folios 13 a 14 del documento 5 del archivo 03AnexosExpediente del Expediente Procuraduría).

- ✓ Copia del oficio No. 598693 mediante el cual Casur le negó el reajuste de la asignación de retiro al convocante (folios 15 a 20 del documento 5 del archivo 03AnexosExpediente del Expediente Procuraduría).
- ✓ Copia de la Resolución No. 8678 de 17 de octubre de 2013, a través de la cual CASUR reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al señor (SC) MORALES BAENA JOSÉ NORBERTO, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 6 de noviembre de 2013 (folios 21 a 22 del documento 5 del archivo 03AnexosExpediente del Expediente Procuraduría).
- ✓ Hoja de servicio del convocante del 21 de agosto de 2013, donde consta que perteneció a la Policía Nacional por 22 años, 2 meses y 21 días y su última unidad laboral fue grupo investigativo delitos contra el terrorismo Meval - Dijin (folios 23 del documento 5 del archivo 03AnexosExpediente del Expediente Procuraduría).
- ✓ Copia del Certificado de tiempo de servicios y partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro (folios 25 a 27 del documento 5 del archivo 03AnexosExpediente del Expediente Procuraduría).
- ✓ Liquidación de la asignación de retiro del señor Morales Baena José Norberto y la indexación de las partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar (Documento 8 del archivo 03 expediente Procuraduría)
- ✓ Copia de la propuesta conciliatoria de CASUR, mediante la cual presenta propuesta de conciliación prejudicial, según la cual la entidad concilia el 100% del capital por un valor de: \$3.644.759 y el 75% de la indexación por \$227.968 menos los aportes a Casur y los aportes a sanidad; para un total a pagar de \$3.586.371; refiere que en la propuesta de liquidación se evidencia que la entidad realizó el reajuste para los años comprendidos del 2017 al 2019; para los años 2020 y 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 21 de septiembre de 2017 hasta el 25 de agosto de 2021.

3.5. Legalidad y no Lesividad del Acuerdo:

Aunque la conciliación prejudicial o extrajudicial como se sabe, no está habilitada para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, tal prohibición no desdice la necesidad de tener un pronunciamiento de la administración frente al derecho pretendido por la parte interesada, pues serán los efectos económicos que de aquél se derive, sobre los cuales habrá de basarse la conciliación.

Ciertamente, en razón a las previsiones normativas del artículo 88 del CPACA, todo acto administrativo se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción contencioso administrativa; razón por la cual no es posible que su licitud o ilicitud quede delegada a la voluntad de las partes. Sin embargo, situación contraria deviene de sus efectos patrimoniales, los cuales pueden ser objeto de conciliación o transacción siempre

y cuando se encuentre acreditada una de las causales de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA.

Sobre este aspecto el H. Consejo de Estado, se pronunció manifestando que la posibilidad de conciliar sobre el restablecimiento económico del derecho conculcado con la expedición del acto está condicionada a que la administración advierta alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa. Esto es, que encuentre una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención de orden público o la producción de un perjuicio injustificado.

En iguales términos fue reglamentado en el Decreto 1069 de 2015, en el inciso segundo, numeral 3º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 al disponer “Desarrollo de la audiencia de conciliación: (...) Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo, e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.”

3.5.1. Marco Legal - Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

El presente acuerdo, encuentra sustento conforme a la normativa y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “*Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, el cual dispuso:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagarán en los primeros quince (5) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto (...).

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicios activo tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponde al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicios equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este decreto (...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Artículo 15. Definición. *El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

Parágrafo. *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso."*

Ahora bien, respecto a las bases de liquidación, de las prestaciones por retiro, el Decreto 1091 de 1995 dispuso:

Artículo 49. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) *Sueldo básico;*

b) *Prima de retorno a la experiencia;*

c) *Subsidio de Alimentación;*

d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*

e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*

f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*

Seguidamente el artículo 56 ibidem, reguló lo pertinente al principio de oscilación de asignaciones de retiro y dispuso:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

(...) ARTÍCULO 23. Partidas computables. *La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo 23.2.1 Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación. 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio. 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones. 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)”

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

“(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)”

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación de los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

4. Sobre la aprobación del acuerdo logrado:

De conformidad con el anterior análisis normativo y de cara a la situación fáctica del señor JOSÉ NORBERTO MORALES BAENA, encuentra el Despacho que el reajuste pretendido y conciliado, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que efectivamente es beneficiario de la asignación de retiro desde el 06 de noviembre de 2013 y que en los términos del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, la prestación económica debe liquidarse acogiendo como partidas computables el Sueldo básico, la Prima de retorno a la experiencia, el Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicio, Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad.

Por lo tanto, aunque no discuten las partes que la asignación de retiro ha venido siendo reajustada con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, lo cierto es, que dicho ajuste solo se ha efectuado frente a las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, pues así se constata de la liquidación realizada por CASUR como propuesta conciliatoria (Documento 8 del archivo 03 expediente Procuraduría), de la cual se extrae que las partidas computables; de prima de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación no han sufrido variación alguna desde el año 2013, momento del reconocimiento de la asignación de retiro, cuya cuantía ha permanecido fija en los siguientes montos:

- Prima de navidad	\$239.243,48
- Prima de servicios	\$94.436,27
- Prima de vacaciones	\$98.371,12
- Subsidio de alimentación	\$43.594,00

De tal modo, al haberse congelado el ajuste de las partidas mencionadas, resulta claro que ello incidió desfavorablemente en el monto liquidado y pagado por concepto de la asignación de retiro, lo cual se evidencia en el siguiente cuadro:

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	2.131.832	3,44%	2.131.832	-	
2014	2.183.461	2,94%	2.194.508	11.047	
2015	2.267.700	4,66%	2.296.773	29.073	
2016	2.414.704	7,77%	2.475.233	60.529	
2017	2.552.332	6,75%	2.642.312	89.980	
2018	2.663.120	5,09%	2.776.806	113.686	
2019	2.782.960	4,50%	2.901.763	118.803	
2020	3.050.335	5,12%	3.050.335	-	
2021	3.050.335	0,00%	3.050.335	-	

Así entonces, respecto del acuerdo logrado por las partes en sede extrajudicial, se observa que la misma atiende a la liquidación elaborada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR (archivo 8 Expediente Procuraduría), donde luego de liquidar la asignación de retiro con los ajustes solicitados, arrojó los valores conciliados

Lo anterior, indica que el acuerdo de conciliación recayó sobre el reajuste para los años comprendidos del 2017 a 2019, en tanto para los años 2020 y 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

Por lo tanto, conforme a la liquidación efectuada, se evidencia que las partes acordaron el reconocimiento y pago del 100% del capital y el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley de carácter obligatorio, para un total de **\$3.586.371**, así:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	\$ 3.948.716
Valor Capital 100%	\$ 3.644.759
Valor Indexación (que resulta de la diferencia entre el capital inicial y capital indexado)	\$ 303.957
Valor de la indexación equivalente al 75%	\$ 227.968
Valor de la obligación (100% capital + 75% indexación)	\$ 3.872.727
Menos descuento CASUR	\$ -152.431
Menos descuento Sanidad	\$ -133.925
VALOR A PAGAR	\$ 3.586.371

En estos términos, el Despacho no evidencia elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulta violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la convocante. Lo anterior –se insiste– porque el tema conciliado encuentra soporte legal y jurisprudencial en especial a que todas las partidas que integran

la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida –para el efecto- el Gobierno Nacional y por lo tanto, ninguna de ellas puede tener como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación.

Adicionalmente, se vislumbra que el acuerdo logrado se sujetó a los parámetros de la **prescripción trienal** previsto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso, comoquiera que al señor JOSE NORBERTO MORALES BAENA le fue reconocida la asignación de retiro en vigencia de dicha normativa, mediante la Resolución No. 8678 de 17 de octubre de 2013.

Por lo tanto, es legítimo que el reajuste de la asignación de retiro, se efectúe a partir del **21 de septiembre de 2017**, en atención a que el convocante elevó petición el día 28 de septiembre de 2020 (pag. 15 archivo 05 expediente Procuraduría).

Finalmente, se concluye que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el **veinticinco (25) de agosto de 2021**, se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones se dispondrá su APROBACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor JOSE NORBERTO MORALES BAENA, identificado con CC N° 71.740.748 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, en los términos consignados en el Acta del veinticinco (25) de agosto de 2021, celebrada ante la Procuraduría 116 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Medellín, en el cual se acordó el pago de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE.(\$ 3.586.371), por concepto de reajuste a las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación que se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro.

El anterior reajuste corresponde a los años comprendidos del 2017 a 2019, en tanto para los años 2020 y 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente e igualmente se le aplicó la prescripción trienal procediendo el reconocimiento entre el 21 de septiembre de 2017 hasta el 25 de agosto de 2021.

Valor que deberá ser cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de solicitud de pago ante la entidad –CASUR-, acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante; término en el que no se causarán reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaria del Juzgado, procédase a EXPEDIR las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por
ESTADO el auto anterior. Medellín, 20 de
Septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial **2021-00262**: Medellín, 10 de septiembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 07 de septiembre de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, de la misma fecha. **ii)** La parte demandante no acreditó entre otras, haber remitido en la misma fecha de presentación de la demanda, el envío de la misma y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el num. 8 del art. 162 del CPACA.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00262 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Eduar Alexander Londoño Mosquera y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Sustanciación N°	541
Asunto	Inadmite demanda

Ingresa el expediente proveniente del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Turbo (Antioquia), autoridad que mediante auto del 26 de agosto de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos de Medellín – Reparto, invocó lo dispuesto en el artículo 156 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 156 numeral 6 establece que, para la determinación de la competencia en razón del territorio en los procesos de reparación directa, se determinará *“por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”*.

El Consejo de Estado ha señalado de forma reiterada que en los asuntos en que se debate la privación injusta de la libertad la competencia territorial se determina por el lugar donde se encuentra ubicado el Juzgado que ordenó la medida de aseguramiento privativa de la libertad. Posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Antioquia al resolver conflictos de competencia en asuntos similares¹.

En el presente caso la orden emanó del Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro con función de control de Garantías, por lo que la competencia territorial

¹ Consejo de Estado, Sala Plena MP Susana Buitrago Valencia, Sentencia del 13 de mayo de 2008, exp. 05 001 23 33 000 2013 00494 00
Tribunal Administrativo de Antioquia, MP Gonzalo Zambrano Velandia, Sentencia del 09 de mayo de 2013, exp. 05 001 23 33 000 2013 00494 00.

corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín. Como consecuencia de lo anterior esta Casa Judicial **AVOCA CONOCIMIENTO**.

Ahora bien, una vez efectuado el examen de admisibilidad del medio de control, se hace necesario de conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Decreto 806 de 2020, y la Ley 2080 de 2021, **INADMITIR** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

1. Deberá aportar los poderes debidamente conferidos por cada uno de los demandantes o sus representantes legales.

El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...” (negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 5.-Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.1“(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”. (negrilla fuera del texto)

Dicho lo anterior, y en vista que con los anexos de la demanda no fueron aportados los poderes conferidos por los demandantes, se hace necesario inadmitir la demanda para que dicho requisito sea subsanado.

2. Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece cuáles son los requisitos previos para demandar, dentro de los cuales, se dispone:

“(...) 1) Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Lo anterior impone a cargo de la parte actora, el debido agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito previo para poder radicar la presente demanda y la certificación de la misma. En el presente caso, pese haberse aportado la solicitud de conciliación prejudicial y el acta de celebración de la misma, no se aportó la constancia que certifica que el requisito de procedibilidad fue agotado en debida forma, esto es, no se aportó la constancia de no conciliación, razón por la cual deberá aportarse dentro del término concedido para el efecto.

3. Remisión previa del escrito de demanda a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 162 N°8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

Revisada la constancia de presentación de la demanda (arc.00 expediente digital) con el fin de verificar la dirección electrónica a la que fue enviada, se pudo establecer que el mensaje solo fue remitido a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, y no a la entidad demandada. Así las cosas, se considera el incumplimiento de este requisito formal, máxime cuando tampoco se vislumbra solicitud de medida cautelar alguna que permita obviar esta exigencia, por tanto, procede su inadmisión.

4. Anexos de la demanda:

El artículo 166 de la Ley 1437, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda dispone:

“Art. 166: Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3) El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título...”

Del estudio del proceso, se advierte que, dentro del acápite de pruebas del escrito de demanda, fueron relacionados como pruebas una serie de documentos que no fueron aportados, en tal sentido el Despacho requiere a la parte actora para que allegue las pruebas documentales a las que se refiere en el numeral 7 del acápite de pruebas, y que se enlistan a continuación:

- Copia del documento de identificación y los registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandantes.
- Denuncia realizada por Gilber Antonio Parra Cuesta.
- Denuncia remitida a la Investigación De La Unidad De Responsabilidad Penal Para Adolescentes de Rionegro.
- Declaración jurada de Yuliana Mosquera Hinestroza.
- Declaración jurada de Héctor Enrique Cortes Rentería.

- Declaración jurada de Gilber Antonio Parra Cuesta.
- Entrevista a Carmelina Albornoz Quejada.
- Entrevista a Eli Johana Moya Cuesta.
- Interrogatorio del indiciado Eduar Alexander Londoño Mosquera

En ese sentido, deberá arrimar debidamente organizadas, numeradas y en copias legibles, todos los documentos que pretende hacer valer como pruebas.

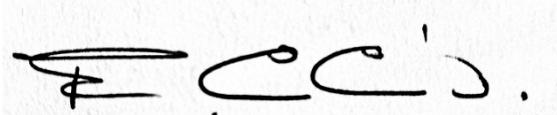
5. Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte –Artículo 162 N°8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

Subsanadas las falencias aquí anotadas, la parte actora deberá remitir de forma simultánea a su contraparte, la copia de la demanda debidamente corregida y los anexos correspondientes. Para el efecto, deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales con las que cuenta cada una de los demandados, para el caso de las personas de carácter privado, será aquel que conste en el correspondiente certificado de existencia y representación legal. De ello dará cuenta al Despacho.

Con todo, se impone la INADMISIÓN de la demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente, so pena de RECHAZO.

JEM

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de Septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

n

Informe secretarial **2021-00267-00**: Medellín, 14 de septiembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La demanda fue remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, el día 08 de septiembre de 2021, siendo objeto de reparto por la Oficina de Apoyo Judicial y asignada a esta judicatura mediante acta de reparto de 09 de septiembre hogafío. **ii)** Al ser remitida por otra autoridad judicial, no se efectuó remisión simultánea de la demanda a la parte demandada.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00267 00
Medio de control	Ejecutivo – (Controversias Contractuales)
Demandante	Gloria Stella Gómez Moreno
Demandado	Municipio de Angostura (A)
Auto de sustanciación	542
Asunto	Inadmite demanda – Se ordena adecuación al medio de control de controversias contractuales

1. Revisado el expediente, se observa que la señora Gloria Stella Gómez Moreno, presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, demanda especial de proceso Monitorio (art. 419 CGP) en contra del Municipio de Angostura, con el objeto de que se ordene el pago de la suma de \$6.000.000 y sus correspondientes intereses, por concepto de honorarios adeudados en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales No. CPS-052-2014.

2. Bajo conocimiento del Juzgado citado, se dio curso al proceso especial y se dictó sentencia favorable a la parte actora (arc. 12 Ex.V.), pues se condenó a la entidad territorial al pago de la suma adeudada, más los intereses legales correspondientes. Así mismo, se la condenó al pago de las costas del proceso.

3. Ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia, la parte actora solicitó el cumplimiento judicial (arc. 16 Ex.V.); por lo que el Juzgado, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Angostura y decretó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 037-7339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (A) (arc. 19).

4. Mediante auto de 19 de julio de 2021 (arc. 23), el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, fijó audiencia de secuestro para el día 15 de septiembre de 2021 y decretó el embargo y retención de los dineros del ente territorial en una de sus cuentas de la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

5. Seguidamente, a través de providencia de 27 de julio de 2021 (arc. 27), aquel Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución.

6. Con escrito de 08 de agosto de 2021 (arc. 29), la parte demandada presentó incidente de nulidad por falta de competencia y jurisdicción, el cual fue resuelto mediante proveído de 31 de agosto de 2021 (arc. 32).

El Juzgado consideró que, tal como lo manifestó el incidentante, carecía de jurisdicción para conocer del mismo, por lo que el litigio a debatir debía surtirse a través del medio de control de controversias contractuales, cuyo conocimiento está reservado para el juez contencioso administrativo. En consecuencia, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida en el proceso monitorio y su consecuente ejecución, y ordenó la remisión del asunto a esta jurisdicción.

7. Verificado el requisito de competencia y jurisdicción previsto en el numeral 2 del artículo 104 ibídem, que dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Así como también de los procesos: “2) [r]elativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado...”; el Despacho avoca conocimiento del asunto.

Lo anterior, en atención al criterio material previsto en la norma en cita y según los hechos plasmados en el escrito introductor, los cuales dan cuenta de la pretensión de exigibilidad de un contrato de prestación de servicios, suscrito por la demandante y el Municipio de Angostura.

Por lo tanto, a fin de darle el trámite de ley, es necesario que la parte interesada proceda a adecuar la demanda de la referencia al medio de control que corresponde, según lo previsto en el artículo 141 del CPACA, que a la letra dispone:

Art. 141. Controversias contractuales: *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley...”*

7.1. Es de anotar, que en los términos del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080/2021, previo a acudir a la Jurisdicción

Contenciosa, la parte interesada tiene la obligación de dar cumplimiento –entre otros- a los siguientes requisitos:

- 1) *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...*

Lo anterior, de suma importancia en tanto se encamina a acreditar uno de los requisitos *sine quanon* de admisión de la demanda, como lo es, que la demanda se haya promovido dentro de la oportunidad legal (art. 164 CPACA, num. 2, literal j)).

7.2. Adicionalmente, deberá tener en cuenta la parte actora, lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080/2021 frente al contenido de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*
8. *El demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

7.3. En ese sentido, la parte demandante deberá adecuar el escrito de demanda, en cumplimiento de lo previsto en el artículo en cita, y en especial a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que impone el deber de indicar el canal digital donde deben ser notificados todos los sujetos procesales, y el remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados; todo, con el objeto de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. Finalmente, en los términos del artículo 160 del CPACA y 74 del CGP, la parte actora deberá allegar el poder debidamente conferido o acreditar que actúa en

causa propia. No obstante, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto ya mencionado, el poder podrá ser conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b. De igual forma, se solicita que luego de corregir los yerros aquí indicados, remita de forma simultánea al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, copia de la demanda debidamente subsanada y sus correspondientes anexos.

8. Por lo anterior, **SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS** a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante **ADECUE** la demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, conforme al medio de control a adelantar, esto es, el de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, y acreditando cada uno de los requisitos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

9. Por Secretaría, se procederá a solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial, se modifique el medio de control "Ejecutivo", con el cual se efectuó el reparto, al de Controversias contractuales. Lo anterior, para fines estadísticos.

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 20 de septiembre de 2021, fijado a las 8:00
a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)